

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho, con memoriales provenientes de la parte actora. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 167

Radicación Nro. 2022-19

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte demandante, en demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLES**, en representación de los menores de edad D.J.P.R. y A.L.P.R., en contra del señor **DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA**, remite memorial mediante el cual solicita la adición de la providencia de fecha 3 de agosto de 2022, en el sentido que se decrete el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 372-6362, 372-24095 y 372-24096 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Buenaventura, señalando que, "no resultan excesivos frente a los avalúos comerciales de los mismos en razón al mercado inmobiliario, en el sentido que las sumas que el demandado adeuda desde el mes de enero de 2014 al 05 de noviembre de 2021 en favor de sus dos hijos menores de edad asciende a la suma de \$433.656.871, más el monto de las cuotas alimentarias insolutas que ascienden a más de \$139.950.000".

Por otra parte, remite escrito mediante el cual sustituye en la persona del doctor EDUARDO ARECIO CASTAÑEDA MARTINEZ, el poder que le fuera otorgado inicialmente, para que continúe la representación, quien en ejercicio del mismo remite escrito, solicitando se libre nuevamente Oficio con destino a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, a fin de que registre las medidas cautelares de embargo respecto de los bienes inmuebles con M.I. 370-576286 y 370-576287 de propiedad del demandado, "aplicando la prelación por alimentos para los menores de edad", por cuanto el oficio 805 librado por el Despacho para el efecto, fue devuelto el 1 de noviembre de 2022 dado que sobre los bienes inmuebles están vigentes tres (3) embargos, un embargo ejecutivo de Acción Mixta, y dos embargos de la Contraloría uno de Responsabilidad fiscal y otro de Jurisdicción Coactiva.

Posteriormente, la demandante remite escrito revocando el poder otorgado al Dr. MARIO ALEJANDRO COSME ARCE., y más adelante, se remite nuevo poder otorgado por la demandante al abogado EDUARDO ARECIO CASTAÑEDA MARTINEZ.

SE CONSIDERA

En relación con la adición de las providencias, el Artículo 287 C.G.P. dispone que cuando la sentencia *"omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*, estableciendo la forma de hacer y la oportunidad. Tratándose de autos, solo podrán adicionarse de oficio **dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.** (Énfasis agregado).

El apoderado de la demandante, solicita que se adicione el auto 821 del 3 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado en estado # 129 del 5 de agosto de 2022, y el término de notificación corrió así: 8, 9 y 10 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada el 10 de agosto de 2022, y por ende, la solicitud de adición de la providencia, cinco días después de su ejecutoria, es decir, el 18 de agosto de 2022 que radicó la solicitud (archivo 11 exp.dig), deviene extemporánea, razón por la cual se negará la adición de la providencia. Con todo, ha de advertirse que, en las consideraciones del auto en mención, se explicó porque no se decretó la medida cautelar solicitada, sin que sea necesario nuevamente ahondar en razones.

Ahora, en cuanto a la sustitución de poder, de conformidad con el art. 75-6 del C.G.P, dispone que el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente, y se advierte que en el poder otorgado por la demandante no restringió la facultad de sustituir a su apoderado, y por el contrario, expresamente le otorgó facultad de hacerlo. Por tanto, se aceptará la sustitución, reconociendo personería al sustituto, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otra parte, como quiera que la ejecutante confiere poder a otro profesional del derecho, el cual tiene presentación personal y ha sido aceptado por el mismo, de conformidad con el Art. 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado que constituye, quedando revocado el poder conferido por la demandante al Dr. MARIO ALEJANDRO COSME ARCE, según lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P., quien lo había sustituido como se dijo.

Con respecto a la solicitud de Oficiar nuevamente a la Oficina Registro Instrumentos Públicos, para registre las medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles con M.I. 370-576286 y 370-576287 de propiedad del demandado, aplicando la *"prelación por alimentos"* para los menores de edad, sea lo primero advertir que, en la nota devolutiva de la inscripción del oficio, únicamente se hace mención al bien inmueble con M.I. 370-576286, indicando como motivo "que sobre los inmuebles están vigentes tres embargos un embargo ejecutivo de acción mixta y dos embargos de la contraloría uno de responsabilidad fiscal y otro jurisdicción coactiva, ley 1578 de 2012", y solicita la oficina que una vez subsanada la causal que motivó la negativa, se radique nuevamente para su trámite adjuntando la nota devolutiva, sin que la causal de devolución se haga extensiva al otro bien inmueble.

Precisado lo anterior, tenemos que el Art. 134 del Código de La Infancia y La Adolescencia, establece que "Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás", recogiendo así el legislador la postura de la Corte Constitucional, en la sentencia C-92 de 2002, al hacer el estudio de constitucionalidad del mismo artículo del derogado Código del Menor, en la cual puso de presente la prevalencia de los créditos por alimentos a favor de los menores de edad.

Ahora, en la sentencia C-664 de 2006, al estudiar una presunta omisión legislativa frente al artículo 558 del C.P.C., por no contemplar la prevalencia de los procesos ejecutivos de alimentos, en primer lugar, señaló que:

"La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley».

Seguidamente, anotó que «los demandantes parecen considerar que la única medida posible para garantizar el interés superior del menor cuando se han decretado embargos en distintos procesos ejecutivos es la total equivalencia entre la figura de carácter procesal, la prelación de embargos, y la figura sustancial, la prelación de créditos, porque parecen entender que la única manera de asegurar el pago preferente de los créditos, de conformidad con los órdenes establecidos en el Código Civil, es que el Legislador establezca una estricta prelación de los embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos de conformidad con la naturaleza de los créditos cobrados, así en primer lugar deberían prevalecer aquellos embargo decretados en el proceso ejecutivos alimentarios

No obstante tal apreciación resulta equivocada por dos razones que se expondrán a continuación: En primer lugar porque de acogerse los argumentos propuestos por los demandantes sería necesario subsanar todas las supuestas omisiones en que incurrió el legislador al no regular la prelación de embargos de conformidad con la prelación sustancial de créditos; en segundo lugar porque existen otros mecanismos procedimentales que garantizan la real satisfacción de los créditos privilegiados cuando existen medidas cautelares ordenadas por jueces de distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria».

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-915 de 2008, señaló que en los eventos en que se tramite un proceso de alimentos a favor de los NNA y en él se decrete la medida cautelar sobre bienes embargados en un proceso ejecutivo, el embargo del proceso de alimentos no extingue el embargo del ejecutivo, pero al momento del remate se deberá hacer efectiva la prelación de los créditos correspondiente, o dicho de otro modo, subsiste el embargo anterior pero respetando la prelación de créditos, conforme al artículo 542 del C.P.C., estatuto procesal entonces vigente.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9907-2015, donde resolvió un caso similar al planteado aquí por el memorialista, pretendiendo se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para hacer valer la prelación de crédito de alimentos, señaló que la petición de levantar el gravamen hipotecario so pretexto de inscribir el derivado de la ejecución alimentaria es a todas luces improcedente.

De acuerdo a los criterios antes expuestos, si bien la prelación de los créditos por alimentos a favor de menores de edad, debe ser entendida desde el artículo 44 de la C.P. que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos, prevalecerá sobre los derechos de los demás, tal prelación para el caso en concreto, no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacía frente a los derechos de otros acreedores aun por encima de los créditos de primera clase enunciados en el art. 2495 del C.C., pero no es procedente lo pretendido por la parte demandante de oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que se cancelen las medidas ya inscrita en el inmueble y registre la de este asunto, por lo que será negado.

Ahora, en aras de hacer efectiva dicha prelación, se debe dar aplicación al artículo 465 del CGP, comunicando el embargo decretado en el proceso ejecutivo de alimentos, al juez civil o laboral, en donde primero se haya ordenado el embargo de bienes del deudor, para que se dé aplicación a la figura sustancial de la prelación de créditos. Sin embargo, como quiera que dentro del expediente no obra los certificados de tradición del inmueble objeto de la medida cautelar, solo se puede establecer que se encuentran embargado por la nota devolutiva de oficina de registro instrumentos públicos de Cali, no es posible en el momento, proceder como lo ordena la norma en cita. Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-576286 y 370-576287.

Finalmente, como quiera que de la copia del registro civil de nacimiento del joven DIEGO JACOB PEREA ROJAS, se desprende que el día 03 de agosto de 2023, esta alcanzó la mayoría de edad, lo que trae como consecuencia que su madre FRANCY LILIANA ROJAS GONZÁLES, no pueda actuar en su nombre en ejercicio de una representación legal ya inexistente, se requerirá para que se apersona del proceso, sea a través de abogado. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **ADICIÓN** de la providencia No. 821 de fecha 3 de agosto de 2022, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder hace el apoderado de la demandante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. EDUARDO ARECIO CASTAÑEDA MARTINEZ, abogado titulado con T.P. No. 205.579 del C. S. de la J. como apoderado Judicial de la parte demandante, en SUSTITUCIÓN del Dr. MARIO ALEJANDRO COSME ARCE, en los términos del poder inicialmente otorgado.

CUARTO: TENER por revocado el poder conferido por el demandante al Dr. MARIO ALEJANDRO COSME ARCE.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante al Dr. EDUARDO ARECIO CASTAÑEDA MARTINEZ, abogado titulado con T.P. No. 205.579 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: NEGAR la solicitud de OFICIAR la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-576286 y 370-576287.

OCTAVO: REQUERIR al alimentario, DIEGO JACOB PEREA ROJAS, para que, como demandante que es dentro del proceso, se apersona del mismo y comparezca a través del abogado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.
030
Fecha: Febrero 22 / 2024
JHONIER ROJAS SANCHEZ